



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:05** HORAS DEL DÍA **06 DE MARZO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/08/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas en el considerando Tercero.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico rfa_171942@yahoo.com y en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/08/2020

ACTOR: FERNANDO RUVAI CABO AYAI A

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: "... LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, ESPECIFICAMENTE LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL."

**COMISIONADA: KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ
BAUTISTA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE FEBRERO DE 2020

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad número **CJ/JIN/08/2020**, promovido por FERNANDO RUVALCABA AYALA, a fin de controvertir lo que denomina como "...LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, ESPECIFICAMENTE LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL." ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguientes:

- 1.- En sesión de fecha 14 de noviembre de 2019 el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit con fundamento en el artículo 80 numeral 6 de los Estatutos del Partido, convocó supletoriamente las asambleas municipales para elegir la presidencia e integrantes del CDM.
- 2.- Mediante documento de fecha 21 de noviembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó las convocatorias y aprobó las Normas Complementarias para la celebración de asambleas municipales en el Estado de Nayarit, a fin de elegir la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal.
- 3.- En misma fecha se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Nayarit, la convocatoria y Normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Santiago Ixquintla, Nayarit.
- 4.- El 19 de diciembre de 2019, se publicó en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal de Nayarit, Adenda a las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Santiago Ixquintla del Estado de Nayarit, para elegir Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, a fin de modificar el lugar para celebrar dicha asamblea.
- 5.- El 03 de diciembre de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Comités Municipales para el periodo 2019-2022, decretó la procedencia del registro al militante FERNANDO RUVALCABA AYALA como candidato a Presidente e integrantes de su planilla para dirigir al Comité Directivo Municipal de Santiago Ixquintla, Nayarit.

5.- Que el 22 de diciembre de 2019, se realizó la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Ixquintla, Nayarit.

7.- Inconforme con lo anterior, el 26 de diciembre de 2019, el C. FERNANDO RUVALCABA AYALA presentó Juicio de Inconformidad ante la Autoridad Responsable, recibido en esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha siete de enero

8.- El 07 de enero de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/07/2020**, a la Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de

los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Del escrito de mérito se advierte que el actor se duele de "LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT, ESPECIFICAMENTE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL". Asamblea la cual se desarrolló el 22 de diciembre de 2019
- 2. Autoridad responsable.** La Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit.
- 3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos de improcedencia. Acorde a lo previsto en el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuestiones de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo tanto, en principio se procederá a analizar si en el particular se actualiza alguno de los supuestos referidos en el numeral citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/991, cuyo texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Para esto, conviene relatar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial.

En ese sentido, el recurrente expone afectación a la legalidad y equidad electoral en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Santiago Ixquintla, Nayarit, mediante la cual se eligieron a los integrantes del Comité Directivo Municipal, pues estima que en la misma se afectaron los principios del derecho electoral y se vulneraron los derechos de los militantes. De manera particular, el recurrente alude a los principios de certeza y legalidad.

En el desarrollo de sus agravios, el recurrente ataca la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Nayarit, convocadas a efecto de elegir a los

integrantes de los Comités Directivos Municipales. Además, se duele del listado nominal utilizado durante la Asamblea Municipal.

Con relación a esto, el ciudadano Ruvalcaba Ayala, los refirió como limitativos de los derechos político-electORALES de los ciudadanos afiliados al Partido, pues considera que se restringió la participación de militantes al conferirla solo a aquellos con una antigüedad mayor a los doce meses de afiliación, lo cual, a su parecer vulnera de los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y controvierte los diversos 1, 2 y 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, entre otras disposiciones legales.

Por otro lado, el recurrente expuso que el listado nominal trasgredió la certeza electoral, al no resultar confiable la base de datos del cual provino el mismo, debido al Programa de Actualización y Refrendo de datos acordado por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/10/2019 de fecha treinta de octubre del 2019, por el cual se expedieron dos padrones de miembros; uno de militantes exentos a la actualización y refrendo, y otro, de aquellos obligados a ello. Situación la cual, a su entender generó en algunos militantes, desconocimiento y confusión en relación a su deber de llevar o no a cabo el procedimiento y por tanto, una falta importante de participación en la Asamblea.

Entonces se advierte que, aunque el recurrente expuso como acto impugnado los acuerdos adoptados por la Asamblea Municipal del partido en el municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el 22 de diciembre de 2019, efectivamente, la materia del medio de impugnación que nos ocupa se centró en cuestiones previas a las decisiones adoptadas en la Asamblea. Es decir, Convocatoria, normas complementarias y listado nominal, por tanto, para el estudio de los supuestos de improcedencia debe atenderse a tales actos, y no a los acuerdos adoptados en la Asamblea, más aún, cuando el recurrente no se duele de manera expresa de alguno de ellos.

Debe destacarse que el ciudadano Fernando Ruvalcaba Ayala es integrante del Partido Acción Nacional y además, fue candidato a integrar el Comité Directivo Municipal en Santiago Ixquintla, Nayarit. Motivos por los cuales conoció no solo la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Nayarit, convocadas a efecto de elegir a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, sino también el listado nominal que se utilizó durante la Asamblea Municipal, esto último a partir de 04 de diciembre del año 2019, pues quedó a su disposición el referido listado para efectos del desarrollo de actos de proselitismo internos, como se autorizó en el numeral 35 de las referidas Normas Complementarias.

Considerado todo lo anterior, se determinan actualizadas en el particular las causales de improcedencia referidas en los incisos b) y c) del numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señalan:

Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

En principio, por ser actos consentidos por el recurrente aquellos de los cuales se agravia, relativos a la Convocatoria, las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Nayarit, convocadas a efecto de elegir a los integrantes de los Comités Directivos Municipales y el listado nominal, lo anterior, ya que el ciudadano Ruvalcaba Ayala omitió inconformarse de ellos en forma oportuna, esto es, a más tardar a las 18:00 horas del 4º día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, conforme a lo establecido en el numeral 63 de las Normas Complementarias para la

Asamblea Municipal, por ser esta la norma específica para la referida Asamblea que establece lo siguiente:

63. Aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la COP dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional como única instancia atendiendo lo indicado en el Capítulo II del Juicio de Inconformidad del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, **teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación** y en caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la asamblea municipal la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

Por tanto, el militante recurrente y otrora candidato al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Ixcuintla, debió presentar su impugnación respecto a la Convocatoria, a las Normas Complementarias y al Listado Nominal, en el plazo especial referido en el artículo antes insertó, y no esperar a la realización de la Asamblea Municipal para plantear los agravios que ahora detalla inoportunamente.

A lo cual, el plazo en comento inició a partir de la comunicación a que se refiere la Norma Complementaria de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Santiago Ixcuintla, Nayarit a celebrarse el 22 de diciembre de 2019, la cual mencionó:

"4. Una vez realizada la convocatoria y aprobadas las normas complementarias a la Asamblea Municipal, serán comunicadas junto con el **Listado nominal de militantes con derecho de voto**, a través de los estrados físicos de la sede del Partido en el municipio; así como en los estrados físicos y electrónicos y en la página electrónica del Comité Estatal (CDE), en el apartado <http://www.pannayarit.com.mx/site/...>"

Por tanto, si la convocatoria, Normas Complementarias, y listado nominal se enteraron a los miembros del Partido Acción Nacional en fecha 22 de noviembre de 2019, el medio de impugnación en contra de tal acto debió promoverse a más tardar a las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior, es decir el 28 del mismo mes y año;

Luego, del acuse de recibido del recurso que nos ocupa se desprende como fecha de su presentación la del día 26 de diciembre, claramente fuera del plazo legal de impugnación de los actos respecto de los cuales se formulan los agravios contenidos en el presente medio de defensa.

Circunstancias las anteriores que llevan a determinar como actos consentidos por el recurrente, la Convocatoria y, las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Nayarit, convocadas a efecto de elegir a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, e incluso el listado nominal utilizado durante la Asamblea Municipal. Lo anterior con apoyo en el numeral 63 de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal, relacionado a los diversos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, 114, 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que se transcriben a continuación:

Artículo 7

- 1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 2.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
 - b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o

aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento;

En todo caso, aquellos acuerdos adoptados en la Asamblea Municipal de Santiago Ixquintla, Nayarit del día 22 de diciembre de 2019, derivaron de la convocatoria, normas complementarias y listado nominal que han sido determinados como actos consentidos, y por ende, deben seguir la suerte de ellos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699, Décima Época, Registro 2004823, Jurisprudencia Constitucional, Común.

ACTOS CONSENTIDOS, SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación Tomo XXII, Diciembre 2005, página 2365, Novena Época, Registro 176608, Jurisprudencia Común.

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como **CONSENTIDOS**, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 75, marzo de 1994, página 45, Octava Época, Registro 213005, Jurisprudencia Común.

Además, en segundo término, se determina que el recurrente carece de legitimación por lo que hace a los agravios referidos en el ocreso inicial con relación al Listado Nominal empleado en la Asamblea, acorde al inciso c) del numeral 10 y el diverso 13 punto 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señalan:

Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- b) Los ciudadanos y los candidatos **por su propio derecho**, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; Inciso reformado.

Lo anterior, debido a que según se relató anteriormente, el recurrente expuso que el listado nominal trasgredió la certeza electoral, al no resultar confiable la base de datos del cual provino el mismo, debido al Programa de Actualización y Refrendo de datos acordado por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/10/2019 de fecha treinta de octubre del 2019, por el cual se expedieron dos padrones de miembros; uno de militantes exentos a la actualización y refrendo, y otro, de aquellos obligados a ello. Situación la cual, a su entender generó en algunos militantes, desconocimiento y confusión en relación a su deber de llevar o no a cabo el procedimiento y por tanto, una falta importante de participación en la Asamblea.

De lo cual se observa que el ciudadano Ruvalcaba Ayala alude como agravios en relación al Listado Nominal, diversas situaciones imaginarias o suposiciones que de ningún modo pueden considerarse como afectaciones a derecho propio, pues básicamente, no refiere que él, en lo personal, haya desconocido si debía o no seguir el procedimiento del Programa de Actualización y Refrendo de datos acordado por el Comité Ejecutivo Nacional mediante acuerdo CEN/SG/10/2019 de fecha treinta de octubre del 2019 y tampoco explica cómo fue que tal programa afectó sus derechos, determinándosele así carente de legitimación en ese particular.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas en el considerando Tercero.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico rfa_171942@yahoo.com y en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada Ponente



Alejandra González Hernandez

Comisionada



Mauro López Méxica

Secretario Ejecutivo